



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXII

Viernes, 9 de julio de 1965

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

Núm. 154

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL.

Los señores S. dad, de conservadamente su semestre.

en Alcaldes y Secretarios reciban este un ejemplar en el sitio de cos...

estrecha responsabilidad coleccionados ordenarse al final de cada

SECCION PRIMERA

Núm. 3.330

Ministerio de Agricultura

Orden de 21 de junio de 1965 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1965-66 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiente el criterio establecido en años anteriores se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido bien disponer:

Art. 1.º Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general. — Desde el día 3 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 6 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 3 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de enero.

Caza mayor en general. — Desde el día 12 de octubre hasta el día 20 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco. — Desde el día 12 de septiembre (segundo

domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

En Andalucía, el corzo sólo se podrá cazar entre el día 1 de enero y el 27 de febrero (cuarto domingo del mes).

Urogallo. — Desde el día 17 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 5 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda. — Desde el día 6 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 1 de mayo (primer domingo del mes).

Aves acuáticas. — Desde el día 3 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 6 de marzo (primer domingo del mes).

En la Albufera de Valencia y lagunas del delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre hasta el 31 de marzo.

En la región andaluza, desde el día 1 de septiembre hasta el día 13 de febrero (segundo domingo del mes).

Codorniz, tórtola y paloma. — El mismo período de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden.

En las provincias de Huesca, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, desde el comienzo de la veda de la caza menor en general, se puede seguir cazando la paloma hasta el día 27 de marzo (último domingo del mes). En Oviedo y Santander, hasta el día 13 de marzo (segundo domingo del mes).

Estorninos, tordos y zorzales. — Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, se podrá autorizar la caza del estornino, tordo y zorzal en determinadas zonas de las mismas, previo anuncio que deberá ser hecho público en el "Boletín Oficial" de cada provincia, con

anterioridad al día 1 de febrero. La referida autorización deberá concluir, como máximo, el segundo domingo del mes de marzo.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general. — Desde el día 1 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 12 de diciembre (segundo domingo del mes).

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general. — Desde el día 12 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 2 de enero (primer domingo del mes).

Art. 2.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Se recuerda la prohibición de matar, en todo tiempo, las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabra montés, del rebeco y las del jabalí segundas de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarrios, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Art. 4.º En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo) por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para

una sola pieza y por períodos de tres días, como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto, y para el rebeco, entre el segundo domingo de agosto y el segundo domingo de septiembre.

Art. 5.º Se faculta a esta Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza para algunas o todas las especies, o el número de ejemplares a capturar en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, por lo menos, con diez días de anticipación.

Art. 6.º Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre que se atengan a las siguientes normas:

1.ª En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

2.ª Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar para cada especie el período de caza que estimen conveniente.

3.ª La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberán condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

4.ª Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el "Boletín Oficial" de cada provincia y con suficiente antelación.

5.ª De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los Agentes a sus órdenes.

Art. 7.º Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión, para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 8.º *Caza del oso y de la cabra montés.* — Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia, y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cada especie, de acuerdo con los Reglamentos dictados por esa Dirección General en 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al lugar donde hayan de efectuarse las cacerías, se especificarán fecha de las mismas, denominación del monte y nombre de los cazadores.

Art. 9.º *Caza del urogallo.* — Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales, expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 10. *Caza de la avutarda.* — Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Estos permisos son preceptivos, incluso, para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 11. *Caza mayor en Asturias.* — Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la 8.ª Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 12. Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebeco que se celebren dentro de las provincias pirenaicas.

Art. 13. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial, e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 14. Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículo o protegido por el mismo.

Art. 15. Se encomienda a los Gobernadores civiles Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales, estimulen el celo de

los Agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 16. *Excepciones.*

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se puede cazar en época libre.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies raras en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Colín de Virginia, colín de California, quebrantahuesos, águila real, águila imperial, águila perdicera, halcón peregrino, cigüeña negra espátula, porrón pardo, malvasía o bambolleta, tarro canelo o labanco, buitre negro, focha, cornuda, gaviota picofina y morito.

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Badajoz

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Helechosa Villarta, de los Montes, Fuenlabrada de los Montes y Herrera del Duque, dentro de la zona comprendida por los siguientes límites: Comenzando en la presa de Cijara, hacia el Norte, límite de la provincia de Badajoz con Cáceres, límite de la provincia de Badajoz con Toledo, límite de la provincia de Badajoz con Ciudad Real, perímetro Norte del monte "Umbrías de Estena", perímetro Norte del monte "Majadavieja", perímetros Este y Sur del mismo monte "Majadavieja" hasta su encuentro con el embalse de Cijara, límite de los términos municipales de Villarta y Helechosa hasta su encuentro con la línea de términos de Villarta de los Montes y Fuenlabrada de los Montes, hacia el Sur perímetro exterior de los montes "Las Navas", "Valdemoros", "El Robladillo", "Los Bardenes", "Las Moralejas", "El Sotillo",

"Las Chorchas", "Las Navas" y "Cijara", hasta la presa nuevamente.

Provincia de Barcelona

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Ríocabado de la Sierra, Barbadiño de los Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de aves acuáticas, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de noviembre), correspondiente a la zona conocida por las Tablas de Daimiel.

Provincia de Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Poyatos, Vega del Cordero, Tragacete, Huélamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegoso, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuertecusa, Freneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarulleque.

Provincia de Gerona

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona compren-

didada dentro de los términos municipales de Monachil, Güejar Sierra, Jeres del Marquesado, Berchules, Trevélez, Capilleira, Lanjarón Miguelas, Dúrcal y Dilar, señaladas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en 30 de septiembre de 1963 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 4 de octubre de 1963.

b) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Sotiles, El Pobo, El Pedregal y Pedralejos de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Huelva

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies, excepto el jabalí, dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de La Coruña

Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas de refugio establecidas en Ortigueira, Mañón, Cedeira, Cerdido Oroso, El Pino, Santiago, Cabañas, Capela, Monfero y Puenteume, por resoluciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 30 de septiembre y 28 de octubre de 1963, publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 15 de octubre y 13 de noviembre, respectivamente, del mismo año.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de octubre), correspondientes a la Sierra de Ancares.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de junio), correspondientes a la zona de la Sierra de Mangayo, lindante con el Coto Nacional de Reres.

c) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

Provincia de Lérida

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Logroño

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Lugo

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales reseñadas en la veda a) de la provincia de León.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en las zonas de refugio establecidas en los términos municipales de Vivero, Cerro, Jove, Muras, Friol y Guntín, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en 30 de septiembre y 28 de octubre de 1963 ("Boletín Oficial" de la provincia de 7 de octubre de 1963).

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codés, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie conejo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie liebre en los concejos de Ribadesella, Caravia, Colunga y Villaviciosa y en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Llanes, Castropol y Parres.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en las zonas

que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Llenas, Soto del Barco y Llanera.

d) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en los concejos de Coaña, El Franco y Tapia, se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en el concejo de Llanera, estará comprendida entre los días 3 de octubre y 15 de noviembre, excepto en la zona de este concejo mencionada en la veda c).

f) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero, y en la zona del concejo de Langreo, comprendida entre los ríos ríos Candín, Nalón y límites de este concejo con el de Siero y Oviedo, no dará comienzo hasta el día 5 de diciembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Salas, Pravia, Tineo, Riosa, Candamo, Castropol, Siero-Sariego, Villayón, Luarca, Oviedo, Grado, Caravia, Colunga, Parres y Piloña.

Provincia de Palencia

a) Queda prohibida la caza de la especie de ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Alba de Cardaño, Barruelo de Santullán, Brañoseira, Camporredondo de Alba, Celada de Robledo, Herrerueta de Castillaria, Lores, Otero de Guardo, Polentinos, Rabanal de las Llantas, Redondo-Areños, Resoba, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador de Catamunga, Santibáñez de Resoba y Triollo.

Provincia de Pontevedra

Queda prohibida la caza de todas las especies en las Islas Ons.

Provincia de Salamanca

La caza de aves acuáticas en esta provincia sólo se podrá efectuar entre los días 1 y 16 de enero.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia

Provincia de Sevilla

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Aznalcollar.

Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies de ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna "La Encañizada".

Provincia de Teruel

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

Provincia de Toledo

Con excepción de los cotos y vedados legalmente autorizados, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término municipal de Santa Cruz de Retamar.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia

Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Art. 17. No obstante las prohibiciones señaladas, por excepción y con el fin de tutelar el adecuado equilibrio biológico de las zonas de montes repobladas con las especies ciervo y gamo, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, a propuesta de los Organismos o Entidades interesados, podrá autorizar la caza de rececho, dentro del período hábil general, de un determinado número de ejemplares de las especies antedichas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1965.—Cánovas. Ilustrísimo señor Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 153, de fecha 28 de junio de 1965).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1965, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Anteproyecto del presupuesto extraordinario

- 3.151. — Artieda
- 3.214. — Lucena de Jalón
- 3.285. — Valtorres

Arbitrio municipal de rústica

- 3.251. — Sástago
- 3.278. — Pina de Ebro

Arbitrio municipal de urbana

- 3.251. — Sástago
- 3.278. — Pina de Ebro

Cuenta general del presupuesto ordinario

- 3.152. — Oseja
- 3.175. — Magallón
- 3.236. — Almonacid de la Cuba (1964)

Cuenta de administración del patrimonio

- 3.152. — Oseja
- 3.175. — Magallón
- 3.235. — Almonacid de la Cuba (1964)

Cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto

- 3.152. — Oseja
- 3.175. — Magallón
- 3.235. — Almonacid de la Cuba (1964)

Expediente de suplemento de crédito

- 3.155. — Sádaba
- 3.176. — Escatrón
- 3.211. — Azuara
- 3.217. — Moyuela
- 3.253. — Abanto
- 3.233. — Plenas
- 3.280. — Aldehuela de Liestos
- 3.281. — Torralba de Ribota
- 3.313. — Lécera
- 3.314. — Cetina

Expediente de transferencia de crédito

- 3.155. — Sádaba
- 3.206. — Layana
- 3.233. — Plenas
- 3.281. — Torralba de Ribota

Expediente de habilitación de crédito

- 3.211. — Azuara
- 3.213. — Cariñena
- 3.253. — Abanto
- 3.241. — Los Pintanos
- 3.280. — Aldehuela de Liestos
- 3.281. — Torralba de Ribota
- 3.314. — Lécera

Expediente de contribuciones especiales

- 3.215. — Ejea de los Caballeros

Expediente de prórroga del presupuesto ordinario de 1964

- 3.150. — Purroy
- 3.207. — Montón

Liquidación del presupuesto ordinario y relación de acreedores y deudores

- 2.830. — Bulbiente
- 3.237. — Almonacid de la Cuba (1964)

Liquidación de presupuesto extraordinario

- 3.146. — Gallocanta
- 3.232. — Berruoco

Padrón por diferentes conceptos

- 3.284. — Bardallur

Padrón de rústica

- 3.218. — Grisel

Padrón de urbana

- 3.218. — Grisel

Presupuesto extraordinario

- 3.190. — Sierra de Luna
- 3.249. — Fuentes de Jiloca

Núm. 3.231

SANTA CRUZ DE GRIO

Para su examen y reclamaciones se hallará expuesto al público en Secretaría, y durante el plazo reglamentario, el documento siguiente:

Modificación de la ordenanza por suministro domiciliario de agua.

Santa Cruz de Grio, 28 de junio de 1965. — El Alcalde, Joaquín Benite.

Núm. 3.280

ALDEHUELA DE LIESTOS

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local y párrafo 2 de la regla 81 de la Instrucción de contabi-

lidad, se hace público que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal los expedientes de la cuenta general de presupuestos, de la administración del patrimonio, de valores independientes y auxiliares y de caudales, correspondientes al ejercicio de 1964, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Aldehuela de Liestos, 27 de junio de 1965. — El Alcalde, Arturo Vicente.

Núm. 3.210

TAUSTE

Autorizada por la Presidencia del Gobierno, Sección Junta Calificadora de Destinos Civiles, Negociado 2.º, en escrito número 2.507, de 4 de diciembre de 1964, la provisión libremente de la plaza de Encargado del Matadero municipal; e igualmente la de Alguacil, en oficio número 752 de 15 de abril de 1965; y mediante su otro escrito número 798, de 22 de abril citado, recibido por conducto del Excmo. señor Gobernador civil, con oficio número 3.627, procedente del Negociado 4.6., del día 26 del propio mes, la correspondiente a las plazas de: una de Vigilante nocturno; cinco de Guardia urbano; una de Conserje de escuelas y dos de Ordenanzas; cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 12 de mayo de 1965, se convoca su provisión con arreglo a las siguientes

Bases

Primera. Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad de las plazas antes citadas, por concurso, mediante examen de aptitud, acomodado a los anexos números 1, 2 y 3.

De las dichas plazas, según plantilla aprobada, tiene la dotación del grado 4 de la Ley 108 de 1963 las cinco de Guardia urbano, con sueldo base de 13.000 pesetas, retribución complementaria de 14.300 pesetas, dos pagas extraordinarias de pesetas 2.275 cada una y demás derechos y deberes inherentes al cargo; del grado 3 las de Vigilante nocturno y encargado del Matadero, con sueldo base de 12.000 pesetas, retribución complementaria de 13.200 pesetas,

dos pagas extraordinarias de pesetas 2.100 cada una y demás derechos y deberes inherentes a uno y otro cargo; del grado 1, las de Alguacil, Conserje de Escuelas y las dos de Ordenanza, con sueldo base de pesetas 10.000 retribución complementaria de 13.000 pesetas, dos pagas extraordinarias de 1.916'66 pesetas cada una y demás derechos y deberes inherentes a los respectivos cargos.

Segunda. Podrán tomar parte en el concurso todos los que reúnan las condiciones generales de capacidad enumeradas en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y estén comprendidos en la edad de 21 a 45 años, a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1953, salvo los casos comprendidos en el párrafo séptimo de dicho Reglamento.

Tercera. Las instancias, en las que deberán manifestar expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones que para tomar parte en el concurso se exigen en la base anterior de esta convocatoria, se dirigirán al Ilmo. señor Alcalde-Presidente y se presentarán, debidamente reintegradas, en días y horas hábiles de oficina, en el Registro General de la Corporación, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al del anuncio de la provisión en el "Boletín Oficial" de la provincia, acompañadas del resguardo acreditativo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 125 pesetas en concepto de derechos de examen.

Cuarta. La relación de aspirantes admitidos y la exclusión, en su caso, se hará pública en el "Boletín Oficial" de la provincia y se expondrá en el tablón de edictos de la Casa Consistorial por un plazo de quince días hábiles, a partir de su publicación, a efectos de reclamaciones.

Quinta. Las pruebas para calificar la aptitud de los aspirantes tendrán lugar, en la Casa Consistorial después de transcurridos dos meses desde la publicación de la convocatoria, en el día y hora que oportunamente se anunciarán.

Sexta. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-examen estará integrado en la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación o miembro electivo de la misma en quien delegue.

Vocales: El señor Jefe del Cuerpo de la Policía Municipal, un representante del Profesorado oficial del Estado y un representante de la Dirección General de Administración Local.

Secretario: El de la Corporación o funcionario administrativo de la misma en quien delegue.

Séptima. Quince días antes, al menos, de comenzar el examen de aptitud, se anunciarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial el día, hora y lugar en que habrán de realizarse.

Octava. Comenzada la práctica de los ejercicios, el Tribunal podrá requerir a los concursantes para que acrediten su identidad. Si en cualquier momento del concurso-examen llegara a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de requisitos exigidos en la base segunda de la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

Novena. Cada miembro del Tribunal calificará a los concursantes con puntuaciones de cero a diez puntos. La puntuación total será el cociente resultante de dividir la suma de puntos por el número de componentes del Tribunal, siendo indispensable para ser aprobado haber obtenido, como mínimo, cinco puntos.

Décima. El Tribunal elevará propuesta al Muy Ilustre Ayuntamiento para ocupar las vacantes, proponiendo a aquellos que, habiendo superado el examen de aptitud, hayan alcanzado la máxima puntuación, para determinar el orden de propuesta.

Undécima. Los concursantes propuestos por el Tribunal aportarán, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Certificado de no padecer enfermedad ni defecto físico que impida el ejercicio de la función y adhesión al Movimiento Nacional
- c) Certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento Nacional.
- d) Certificado de antecedentes penales.
- e) Certificado acreditativo de que el interesado no se halla incurso en ninguno de los casos del art. 36 del

Reglamento de Funcionario del Estado, antes citado.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentaren la documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en la instancia al solicitar tomar parte en el concurso. En este caso el Tribunal formulará propuesta adicional a favor de quien, habiendo superado los ejercicios, siga en puntuación al primeramente propuesto.

Duodécima. La presente convocatoria podrá ser impugnada por los interesados en un plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Muy Ilustre Ayuntamiento, en recurso de reposición, cuyo recurso se considerará desestimado por el transcurso de quince días sin recaer resolución sobre el mismo. A tal efecto se considerarán interesados quienes solicitan tomar parte en el concurso, o quienes se encuentren en una de las condiciones previstas en el apartado segundo del art. 30 del Decreto de 10 de mayo de 1957, que regula las oposiciones y concursos.

Décimotercera. Tan sólo por lo que a las plazas de Guardia urbana se refiere, esta convocatoria se halla afectada por la Ley de 17 de julio de 1947, sobre reserva para mutilados, excombatientes, excautivos y huérfanos por exceder de tres el número de las mismas.

En cuanto no se halle previsto expresamente se aplicará lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Tauste, 25 de junio de 1965.—El Alcalde, Antonio Jaraute.

Programa para el ejercicio teórico en el concurso-examen de aspirantes a las cinco plazas de Guardia urbano y una de Vigilante nocturno.

Tema I. Idea del Municipio.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales.

Tema II. De la población.—Clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.—Padrón municipal.—Concepto.—Quiénes pueden y deben ser inscritos en él.—La cualidad de extranjero en relación con el Municipio.—Derechos y deberes de los vecinos y habitantes,

Tema III. Enumeración de las Autoridades municipales.—Atribuciones de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.—De los Concejales.

Tema IV. Breve idea del procedimiento en materia municipal.—Recurso contra las resoluciones municipales, especialmente de los impositivos de multas y sanciones penales. Manera de efectuar una notificación.

Tema V. Reglamento del Cuerpo de la Policía Municipal y auxiliares de la misma de este Ayuntamiento.—Sus funciones.—Organización, forma de ingreso, derechos y deberes.—Del Jefe superior del Cuerpo.—Del personal de Policía: Obligaciones comunes y obligaciones específicas.—Cabo de la Policía municipal nocturna. Serenos.—Agentes de la Policía municipal diurna.—Idem nocturna.—Cabo de la Policía rural.—Monteros. Funciones de los alguaciles.—Funciones de los ordenanzas.—Faltas y sanciones.—Recompensas, premios y jubilaciones.—Uniformes e insignias.

Tema VI. Término municipal de la villa de Tauste.—Sus límites.—Caso de población que comprende.—Extrarradio.

Tema VII. Nomenclatura de las calles de la villa, con indicación de las correspondientes a cada uno de sus cuatro distritos.

Tema VIII. Enumeración y situación de los monumentos históricos, edificios religiosos, artísticos y dependencias y centros de la Administración central, provincial y local, existentes en la villa.

Tema IX. Casas de huéspedes, cafés, bares y otros establecimientos.

Tema X. De la moral y tranquilidad pública.—Juegos y rifas.—Embriagueces y blasfemias.—Mendicidad.—Prostitución.—Niños perdidos.—Serenatas, músicas y cenceradas.

Tema XI. Seguridad personal.—Del tránsito público.—Disposiciones generales.—Caballeros y ganados.

Tema XII. Carros y carruajes de tracción animal.

Tema XIII. Tractores, automóviles, bicicletas y vehículos análogos.

Tema XIV. Vigilancia.—Incendios y otros análogos siniestros.

Tema XV. Edificios ruinosos y derrribos.

Tema XVI. Limpieza del pavimento y conservación.

Tema XVII. Cría de animales domésticos.—Perros y otros animales.

Tema XVIII. Inspección de sustancias alimenticias.—Venta de car-

bones. — Disposiciones generales. — Pescados y caza. — Venta de leche. — Fabricación y venta de pan.

Tema XIX. Rotulación de las calles. — Numeración de inmuebles. — Puestos fijos de venta ambulante. — Anuncios.

Tema XX. Sanción penal de las infracciones de las Ordenanzas municipales.

Tema XXI. Normas generales de la circulación. — Velocidad. — Sentido de la circulación. — Cambios de dirección.

Tema XXII. Cambios de sentido de la marcha. — Paradas. — Puesta en marcha y marcha atrás. — Cruces de vías. — Adelantamiento.

Tema XXIII. Pasos de puentes. — Pasos a nivel. — Marcha en caravanas. — Vías en reparación. — Obstáculos a la circulación. — Preferente de paso.

Tema XXIV. Detenciones. — Carga y descarga. — Estacionamiento. — Accidentes.

Tema XXV. Daños. — Circulación nocturna. — Presión sobre el pavimento. — Limitación de longitud de vehículos.

Tema XXVI. Ancho y alto. — Otras limitaciones. — Transporte de materias que requieren precauciones especiales.

Tema XXVII. Circulación de peatones. — Circulación de animales sueltos y en rebaños.

Tema XXVIII. De la circulación de los vehículos de tracción animal. — Conductores de los mismos. — Arreos. — Animales.

Tema XXIX. De la circulación de los vehículos de tracción mecánica. — Requisitos para circular. — Carga de combustibles. — Velocidades. — Adelantamiento.

Tema XXX. Detenciones. — Señales acústicas y ópticas. — Permisos de circulación y conducción.

Tema XXXI. De la circulación urbana. — Conductores. — Peatones. — Vehículos de tracción animal. — Sentido de la circulación. — Marcha atrás. — Detenciones y estacionamientos. — Carga y descarga.

Tema XXXII. Velocidad. — Agentes de la circulación. — Trabajos eventuales. — Instalaciones en la vía pública. — Prohibiciones especiales. — Multas.

Tema XXXIII. De la circulación de bicicletas y vehículos análogos. — Señales acústicas. — Precauciones especiales. — Carga.

Tema XXXIV. Del alumbrado de los vehículos. — Sistema del alum-

brado. — Alumbrado ordinario. — Alumbrado intensivo. — Alumbrado de cruces. — Utilización del alumbrado. — Alumbrado de paradas y estacionamiento. — Alumbrado de la placa de la matrícula. — Alumbrado indicador libre. — Alumbrado interior.

Tema XXXV. De la circulación de pruebas y transportes. — Permisos. — Placas. — Conductores. — Boletines de prueba.

Tema XXXVI. De las señales de circulación. — Señales de peligros. — Señales que advierten el cumplimiento de un precepto obligatorio. — Señales indicadoras e informadoras.

Tema XXXVII. Servicios públicos. — Servicios urbanos para viajeros. — Matrículas. — Rótulos. — Transporte de enfermos. — Esperas. Prohibiciones especiales.

Tema XXXVIII. Servicios urbanos e interurbanos cortos. — Señales exteriores. — Carga de viajeros.

Tema XXXIX. Prohibiciones a los conductores. — Objetos perdidos.

Tema XL. Contraseña de matrícula de automóviles, según provincia. — Automóviles de servicio público.

Examen práctico

Primera parte: Escritura al dictado y verificar una operación de dividir con números enteros y decimales, comprobada.

Segunda parte: Redacción de una denuncia, un informe o levantar un atestado, según señale el Tribunal.

El examen teórico consistirá en contestar, durante el plazo de veinte minutos, a dos temas, elegidos por suerte, en la siguiente proporción: un tema del 1 al 20 y otro tema del 20 al 40.

Programa para el ejercicio teórico en el concurso - examen de aspirantes a la plaza de Encargado del Matadero.

El programa para el ejercicio teórico de los aspirantes a la plaza de Encargado del Matadero municipal estará integrado por los temas del 1 al 20 del anexo número 1 con las adiciones siguientes:

Tema XXI. Reglamento general de Mataderos.

Tema XXII. Ordenanza sobre la exacción de derechos y tasas por servicio de Matadero.

Tema XXIII. Misiones propias del cargo.

Este ejercicio teórico consistirá en contestar durante el plazo de veinte

minutos a los temas del programa, elegidos por suerte en la proporción siguiente; uno de los temas del 1 al 12; y otro del 13 al 23.

Examen práctico

Será común en sus dos partes al señalado en el anexo número 1.

El examen de aptitud en cuanto a los aspirantes a las plazas de Conserje de escuelas, Alguacil y Ordenanzas consistirá en realizar, durante el tiempo que el Tribunal señale, las siguientes pruebas:

a) Escritura al dictado de un párrafo y resolución de cuentas sobre las cuatro operaciones con números enteros y decimales.

b) Redacción de una notificación.

c) Contestar verbalmente a las preguntas que hará el Tribunal sobre las funciones y obligaciones específicas de los respectivos cargos; sobre la nomenclatura de calles y conocimiento del casco urbano y extrarradio de la villa; y sobre ideas generales de las Autoridades municipales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3290

Cédula de citación

Por la presente se cita a Teodoro Bria González, a fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 20 de julio de 1965, a las once horas de su mañana, al objeto de notificarle el auto de suspensión de condena dictado por esta Audiencia en la causa procedente del Juzgado de instrucción número 2 de los de esta ciudad, sumario 108-1964, seguido al mismo por el delito de lesiones; con apercibimiento de que si en dicho día y hora no compareciera se dejará sin efecto el citado auto de suspensión, por ser la segunda citación.

Y para que conste y sirva de cédula de citación al penado de referencia Teodoro Bria González, expido la presente en Zaragoza a tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario de Sala, Julio Torres.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados

que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.315

CARDIEL FARO (Tomás), de 20 años de edad, hijo de Santos y de Enriqueta, soltero natural y vecino de Luesia, cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante este Juzgado de instrucción en término de diez días, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario 120, de 1965, sobre estafa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 3.312

JUZGADO NUM. 1

Don Ricardo Mur Linares, Magistrado, Juez de primera instancia número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos incidentales de pobreza instados por don Manuel Soto del Valle, representado por el Procurador don Fernando Peiré Aguirre, contra otros y los herederos desconocidos que pudiera haber y su herencia yacente de don José Tajada Aladrén, en cuyos autos por providencia de esta fecha se ha acordado emplazar a dichos herederos desconocidos y herencia yacente por medio del presente, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en estos autos y contesten

la demanda, bajo apercibimiento de parales el perjuicio procedente en derecho, teniendo las cédulas y copias en esta Secretaría a su disposición.

Dado en Zaragoza a siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco.— El Juez, Ricardo Mur Linares. — El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 3.316

SOS DEL REY CATOLICO

Don Leonardo Salvo Bonafonte, ejerciente Juez de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 11 de 1965, se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia del Procurador don Luis Sanz Alvarado, a nombre y representación de don Luis Pomar Ubeda, casado, mayor de edad, Maestro nacional, vecino de Zaragoza, contra doña Victoria Serrano Sánchez de Rojas, soltera, mayor de edad, sus labores, vecina de Salvatierra de Esca, y contra la herencia yacente y herederos desconocidos de doña Pilar Serrano Sánchez de Rojas sobre reclamación de pesetas 90.000.

Y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la demandada herencia yacente y herederos desconocidos de doña Pilar Serrano Sánchez de Rojas, para que en el término de nueve días comparezca en dichos autos, con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndole saber están en Secretaría a su disposición las copias de la demanda y demás documentos acompañados.

Y para que sea inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia expido el presente, que firmo en Sos del Rey Católico a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.— El Juez, Leonardo Salvo. — El Secretario accidental, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.311

JUZGADO NUM. 4

Don Joaquin Gallardo Egea, Secretario del Juzgado municipal núm. 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 711-64, ha sido dictada la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen:

"Sentencia. — En Zaragoza a 17 de diciembre de 1964. — El señor don Ricardo Soto Prieto, Juez municipal del Juzgado número 4, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes de una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y "Renfe" como perjudicada y Manuel Baena Palacios de la otra como denunciados, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente, y resultando...

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciando Manuel Baena Palacios, como autor responsable de una falta de estafa, a la pena de diez días de arresto menor, indemnización a la "Renfe" de la cantidad de 128 pesetas y costas del juicio. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. — Ricardo Soto". (Rubricado).

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por Su Señoría que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe. — Joaquín Gallardo.— (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al condenado por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia expido el presente que firmo en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario, Joaquín Gallardo.

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	115 pesetas
Semestre	220 "
Año	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año ...	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones